



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063**

**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA - ARTICULO 372, 409 DEL C.G.P.**

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | <b>DIVISORIO</b>                    |
| Radicado:  | <b>54-001-31-03-005-2016 - 0084</b> |
| Demandante | <b>LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL</b>  |
| Apoderado: | Dr. MARITZA CARRILLO GARCIA         |
| Demandado: | <b>LUZ ENITH BARRIGA VERGEL</b>     |
| Apoderado: | Dr. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ     |
| Instancia  | <b>PRIMERA</b>                      |

En San José de Cúcuta, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 9:30 a.m. del día señalado por auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo audiencia oral en forma virtual, dentro del proceso antes referenciado, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en asocio de su Secretaria Ad - Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin y la declaró abierta.

Para los fines dispuestos en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se deja constancia en el acta de las siguientes actuaciones:

**1º. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES**

En la fecha y hora indicada, se registra los sujetos procesales:

Demandante: **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL**

Apoderado: Dr. MARITZA CARRILLO GARCIA

Demandado: **LUZ ENITH BARRIGA VERGEL** (No asiste)

Apoderado: Dr. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ

**Asuntos previos a resolver:**

1.- Que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en forma presencial.

2.- Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020.

3.- Que mediante el Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional implemento el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4.- Que, en razón a lo expuesto, la audiencia se realiza en forma virtual, en aplicación de los artículos 1 y 7 del Decreto 806 de 2020 que implementó el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, en concordancia con el Acuerdo 11567 del 05 de junio de 2020, artículos 21 y 23 que privilegio el uso de las tecnologías para el desarrollo de audiencia virtual.

## **2°. ETAPAS DE LA AUDIENCIA**

1.- Se deja constancia que se presentaron a la audiencia las siguientes personas:

Demandante: **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL**

Apoderado: Dr. MARITZA CARRILLO GARCIA

Apoderado: Dr. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ

Perito: Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR

2.- Que pese a que las personas se encontraban conectadas en la reunión la comunicación con el Dr. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ presentó interferencia por presentar fallas de su internet y/o de su equipo de cómputo. Se le ofrecieron otras alternativas de conexión a la reunión (audiencia) para facilitarle y que se pudiera comunicar con los asistentes como (enlace vía wasap y/o que se le aplazaba audiencia para las 2 de la tarde para que se conectara desde otro punto), a lo cual no accedió, aduciendo que solo tenía esos dispositivos. Se optó por comunicación vía llamada telefónica y que permaneciera con la cámara encendida, razón por la cual la audiencia no se inició en la hora prevista, pero se optó por su desarrollo con dicha forma de comunicación con el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada por estimarse viable.

### **PRESENTACION Y DESARROLLO DEL TRÁMITE DE LA AUDIENCIA:**

Se procedió a informar a los asistentes a la audiencia que esta se llevaría a cabo para agotar las siguientes etapas:

1.- JUSTIFICACION DE INASISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA y APODERADO JUDICIAL A LA AUDIENCIA ANTERIOR.

2.- PRACTICA DE PRUEBAS

3.- AUTO DE TERMINACION DEL PROCESO

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

#### **1.- JUSTIFICACION DE INASISTENCIA**

Se registra escrito presentado dentro del término concedido en audiencia programada el 27 de febrero de 2020, esto es el 02 de marzo de 2020, aduciendo que por estimarse un desgaste judicial la celebración de dicha audiencia en razón de haber obtenido su cliente la propiedad plena en un 100% del inmueble objeto

de división dentro de un proceso de pertenencia con rad. 2017 – 00450 que se tramitó en el juzgado quinto civil de circuito de Cucuta paralelo al proceso divisorio, no se asistió a dicha audiencia.

Al respecto, el Despacho acepta la justificación de inasistencia a la audiencia programada para el 27 de febrero de 2020, por enmarcarse dentro de los parámetros establecidos en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

Decisión notificada en estrados, sin objeción.

## **2.- PRACTICA DE PRUEBAS**

El Despacho se abstiene de continuar con la práctica de pruebas decretadas en auto de fecha 17 de julio de 2019, por haberse presentado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitud de terminación del proceso y haberse allegado certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 40132 objeto de proceso divisorio, en donde se registra que la demandada **LUZ ENITH BARRIGA VERGEL** ha obtenido la propiedad plena en un 100% del inmueble objeto de división dentro de un proceso de pertenencia con rad. 2017 – 00450 que se tramitó en el juzgado quinto civil de circuito de Cucuta paralelo al proceso divisorio, lo que genera terminación del proceso Divisorio por sustracción de materia.

Se le indica al señor perito que se hizo presente que se le autoriza su retiro de la audiencia en razón a la no continuación de la práctica de pruebas decretadas.

## **3.- AUTO DE TERMINACION PROCESO DIVISORIO.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso arrimado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso Divisorio propuesto a través de apoderado judicial por LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL en contra de LUZ ENITH BARRIGA VERGEL.

Estudiado el expediente, teniendo en cuenta que la parte demandada el pasado 16 de octubre de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico al correo institucional de esta Unidad Judicial [jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitud de terminación del proceso Divisorio, el levantamiento de la medida cautelar, la condena en costas a la parte demandada y el archivo del expediente, con fundamento en haberse proferido sentencia favorable dentro del proceso de pertenencia a favor de la señora LUZ ENITH BARRIGA VERGEL que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 2017- 00450-00 sobre el bien inmueble que es objeto de división y para ello aportó el certificado de libertad y tradición con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 40132 que

refleja la actual situación jurídica del bien inmueble ubicado en la Av. 10 E No. 7N-71 Manzana 1, Lote 21, Urbanización Santa Lucía y verificado el mismo, se registra que, en efecto en la Anotación No. 20 de dicho instrumento la señora LUZ ENITH BARRIGA VERGEL adquirió por pertenencia el 50% del bien inmueble del que ya era propietaria del restante 50% según la Anotación No. 13, quedando su titularidad en un 100% de dicho bien inmueble.

Ahora bien, el proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien y a él se acude cuando las partes por acuerdo directo no logran poner término a la comunidad, conforme lo tiene estipulado el artículo 1374 del Código Civil y en lo que prevé el desarrollo de la norma sustancial para su trámite y se sigue lo estipulado en los artículos 406 y s.s. del C.G. del P.

De la normatividad anterior, se colige que la división solo procede tratándose de bienes que sean de propiedad de una “comunidad” entendida como tal conforme a lo dispuesto en el Art. 2311 del Código Civil *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a las mismas cosas, es una especie de cuasicontrato”*.

Sin embargo, en esta oportunidad nos encontramos ante un supuesto que nos conduce a dar por terminado el proceso Divisorio, en tanto que el hecho de haber la señora LUZ ENITH BARRIGA VERGEL obtenido el 100% de la propiedad del bien inmueble objeto de División ya no tiene cabida la división material o la venta de la cosa común por SUSTRACCION DE MATERIA ante la inexistencia jurídica de comunidad del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-40132. Como consecuencia de ello, se ordenará la terminación del proceso divisorio y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Respecto de la condena en costas a la parte demandante, se registra que no se causaron conforme lo ordena el número 8 del artículo 365 del C. G. del P.; por último, se ordenará el archivo del presente proceso una vez se registren las actuaciones en el software siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso Divisorio propuesto por LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL en contra de LUZ ENITH BARRIGA VERGEL, por lo precedentemente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesan sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-40132**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado conforme el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del proceso, de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso, previa anotación de las actuaciones en el sistema software siglo XXI.

**Se notifica por estrados las anteriores decisiones y por estado a la parte demandada que no se hizo presente LUZ ENITH BARRIGA VERGEL representada por el apoderado judicial DR. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ por presentar este último problemas de conectividad por medios tecnológicos por éste utilizados, en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción.**

Se deja constancia que la parte demandante no presentó recurso alguno y la parte demandada por vía telefónica informa que está de acuerdo con la decisión pero que requiere que se le notifique igualmente por estado.

Se da por terminada la presente audiencia y se firma en constancia por la Juez y la secretaria Ad – Hoc. Se ordena la remisión al correo de los señores apoderados judiciales.

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


La Secretaria Ad – Hoc,

  
**LISETH KATHERINE SANCHEZ BASTO**

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **53** DE FECHA **23 DE OCTUBRE DE 2020**  
  
**SECRETARIA**